

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ PLATAS Y 11 ESCRITOS PRESENTADOS POR UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA UNION DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

NOTA POR ACUERDO DEL PLENO EN SESION DEL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2016 EL PRESENTE ASUNTO SE RETURNO DE LAS COMISIONES DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS A LAS COMISIONES DE LEGISLACION Y DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

NOTA: POR ACUERDO DEL PLENO EN SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 2017 EL PRESENTE ASUNTO SE RETURNO DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACION A LA COMISION DE LEGISLACION.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXVIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurre a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”.

“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”.

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los perjuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó "*que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales*".

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, "*hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional*".

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho** años.

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro; para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el **otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por cualquiera de los **cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

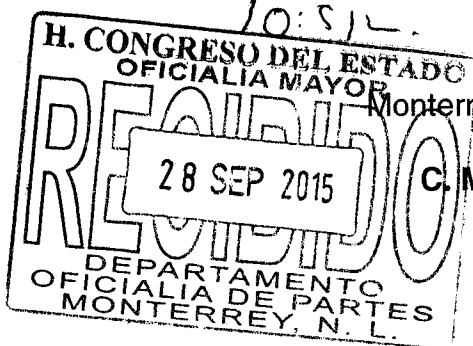
TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.

C. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS

13



**C.DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



NADIA LORENA GARZA RODRIGUEZ ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del

acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que” *la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79, 83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.**

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad**”.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**”.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes**.

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...
Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el **otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

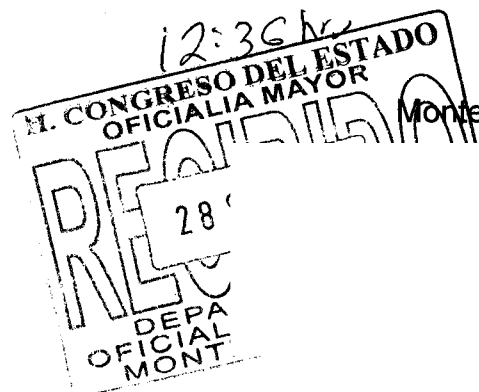
Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

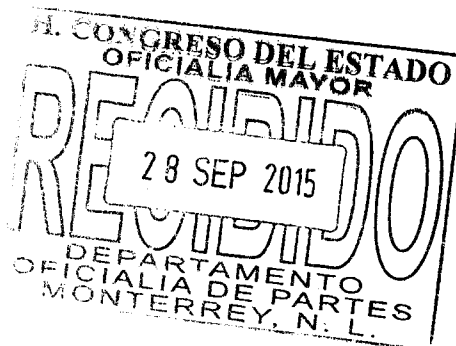
TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-



Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.

**C.DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



David Marcelo Casanova Garza, ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones

similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión

155/2015, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente, finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

“50.- Si bien el artículo 4° constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al

artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación**. Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.

“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que la exclusión de las parejas del

mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”.

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”.***

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena

mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años**.

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua**.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las

cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.



no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".

"70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014".

"79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica "una ofensa, anuladora de la dignidad" de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad**".

"83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que "[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes". Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**".

"84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014".

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no

tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima **de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales”
(énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/ 2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó "que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales".

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, "hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional".

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los **cónyuges** el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes**.

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a **vivir separado del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni alienar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a

II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a

VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuev León, a 28 de septiembre de 2015.



12:24hs

C.DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. Carmen Denisse López Colunga del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurro a presentar Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia "relación o relaciones conyugales" o "uniones o enlaces conyugales".

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas

del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que “la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente, finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.

Se agrega que “en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas”.

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia nuclear” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación**. Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79, 83 y 84:

“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, **cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.**

“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia**. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**, que establece lo siguiente: **Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia**. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y

no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".

"70.- Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014".

"79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica "una ofensa, anuladora de la dignidad" de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad**".

"83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que "[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes". Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**".

"84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014".

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no

tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta."

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Audicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

"Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo".

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

"169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de 'separados pero iguales' surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los perjuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales" (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó "que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales".

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, "hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional".

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera de los **cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de **aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. Los **cónyuges** están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 166.- Los **cónyuges** contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Art. 172.- Los **cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los **cónyuges** el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- Los **cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- Los **cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- Los **cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen los **cónyuges con sus respectivos parientes**.

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- El **cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a **vivir separado del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- Los **cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

Art. 486.- Cualesquiera de los **cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni alienar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a

II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a

VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.



**C.DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



VANESSA JIMÉNEZ RUBALCAVA ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurrió a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del

acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejasas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejasas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejasas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas*

heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**, que establece lo siguiente: *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.*

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la

*norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que la **exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”**.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del

trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años**.

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua**.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que

sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

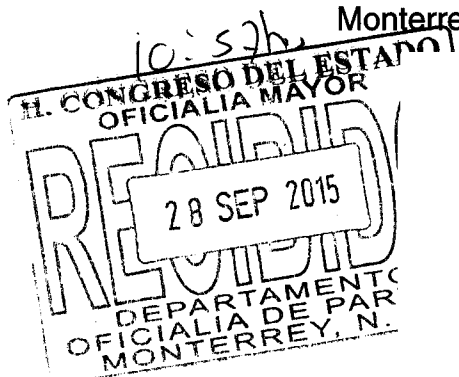
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

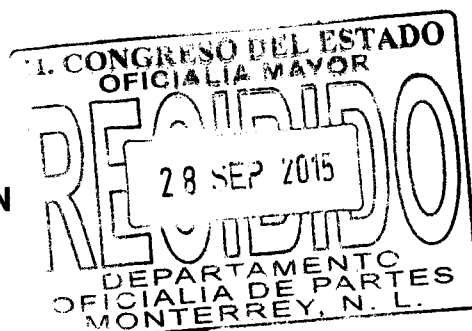
TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.



**C.DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



SANDRA HERMELINDA CARDONA ALANÍS ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurre a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del

acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1º y 4º de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas”.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas*

heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**, que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la

*norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”**.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del

trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro**.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que

sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por cualquiera de los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin requerir autorización del otro;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.



C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



MARIAURORA MOTA BRAVO ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurrió a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas** del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”**.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/ 2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

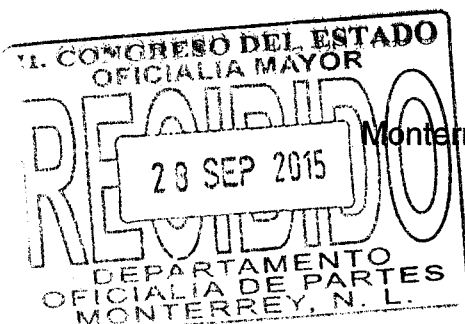
SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.


C. MARIAURORA MOTA BRAVO



C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXVIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



MARIA ANGELICA HERNANDEZ RAMIREZ ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”**.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el **otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

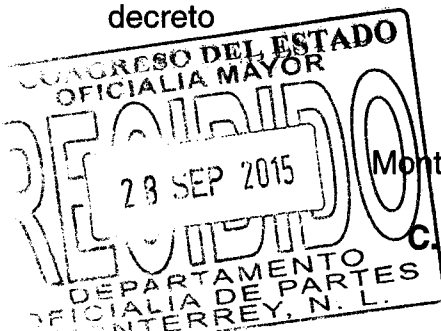
SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.

C. MARIA ANGELICA HERNANDEZ RAMIREZ



C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



Rubén Martínez Rivera

~~ANA ROSA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ~~ ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurrió a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/-3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejasas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que” *la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejasas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejasas.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas** del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad**”.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**”.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los perjuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querrellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el **otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.



~~ANA ROSA GOÑI RODRIGUEZ~~

Ruben Martínez Rivera

C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



DAVID TAPIA VELAZQUEZ ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurrió a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas”.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque **las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial** y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**, que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que **la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”.***

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”.***

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/ 2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.

C. DAVID TAPIA VELAZQUEZ



C. Daniel Carillo Martínez
Dip. Presidente de la Diputación Permanente
LXXVIII Legislatura
H. Congreso del Estado
Presente.-



CLAUDIA GABRIELA AGUILERA CARRILLO ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8 y 68 de la Constitución Política del Estado, ocurre a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 19 de junio del presente año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

A continuación se transcribe el rubro de la jurisprudencia en mención:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J.43/2015 (10a)

Núm. de Registro: 2009407
REITERACIÓN

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución

matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

La citada jurisprudencia se generó cuando la Primera Sala resolvió el recurso de revisión del amparo indirecto **143/2013** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

La demanda original, se interpuso por una persona que manifestó ser homosexual y ubicarse en el ámbito espacial del estado de Colima.

El quejoso impugnó los decretos 142 y 155 que reformaron respectivamente, el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, 166 artículos del Código Civil de dicho estado y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles Local.

El artículo constitucional referido, establece que en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, la cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los artículos de los Códigos civiles sustantivo y adjetivo locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El Juez de Distrito, consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, la cual conlleva al sobreseimiento del asunto.

En síntesis, a juicio del Juez, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que al ser **heteroaplicativas**, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento del amparo.

Inconforme con esta resolución, el quejoso, promovió el recurso de revisión. Como se mencionó, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, respecto de que el matrimonio es aquel que se celebra entre un hombre y una mujer; y además, el concepto de enlace conyugal, entendido como el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia “relación o relaciones conyugales” o “uniones o enlaces conyugales”.

Como precedente de la nueva jurisprudencia, para los fines de la presente iniciativa, conviene mencionar la resolución de la Primera Sala respecto del amparo en revisión **155/2015**, interpuesto por el gobernador constitucional del estado y por esta Representación Popular, contra la resolución dictada en la audiencia constitucional del 15 de abril de 2014, por el juez tercero de distrito en materias civil y de trabajo en el estado de nuevo, en el expediente de amparo indirecto **94/2014/3**.

La sentencia declaró que el artículo 147 del código civil del Estado de Nuevo León es contrario a los artículos 1° y 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al negar el acceso a la a la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues con ello se violan los derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por lo tanto, concedió la protección federal a dos mujeres que pretendían contraer matrimonio y les fue negada la solicitud.

Inconformes las quejas promovieron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Oficial del Registro Civil número cuatro del municipio de San Pedro Garza García, quien les denegó el acceso a la institución del matrimonio por ser personas del mismo sexo, instando el citado juicio también en contra de actos del H. Congreso del Estado de nuevo león y el gobernador constitucional del estado, tildando de inconstitucional el artículo 147 del código civil del estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Primera Sala al dar razón a las promoventes, consideró que *“la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo; sobre la base de las anteriores premisas, de respuesta a la solicitud de las promoventes y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, le dé el trámite correspondiente ,finalmente, la concesión de amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a las quejas en el presente ni en el futuro”.*

Se agrega que *“en términos de lo aquí explicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas”.*

En apoyo de la presente iniciativa, me permito transcribir, el numeral 50 de del texto de la sentencia referida:

*“50.- Si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 – en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo–, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que el **concepto de familia no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.** Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.*

Con el mismo propósito, transcribo lo expuesto en la sentencia de mérito, consignado en los numerales 57, 68, 69, 70, 79 ,83 y 84:

*“57.- En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa **desvinculación entre matrimonio y procreación** quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. En ese sentido, aún cuando la exposición de motivos del artículo estudiado considera que la finalidad del matrimonio es la procreación –cuestión que esta Primera Sala no comparte–, la misma reconoce que “es totalmente lícito que los cónyuges convengan en no procrear (...), así como concebir con auxilio de los avances técnicos que brinda la fecundación asistida”.*

*“68.- En este orden de ideas, esta Primera Sala reitera que **la medida es claramente discriminatoria** porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes,*

las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y no existe razón constitucional para no reconocerlo”.

“69.- Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO., que establece lo siguiente: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.**

“70.-Respecto de dicha tesis, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

“79.- La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad¹. Así

*pues, contrario a lo considerado por las autoridades responsables en cuanto a que la norma combatida no implica “una ofensa, anuladora de la dignidad” de las personas, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que la **exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio es discriminatorio, y sí ofende su dignidad e integridad”**.*

*“83.- Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional². Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”**.*

“84.- Respecto de la tesis mencionada, esta Primera Sala observa que existe jurisprudencia en sentido material, puesto que ha sido retomada en los siguientes amparos resueltos por esta Sala: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 122/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014”.

Con base en los argumentos anteriores y otros que no se transcriben, pero se tienen por puestos, en apoyo a la presente iniciativa, la Primera Sala reiteró que el artículo 147 del Código Civil es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

A mayor abundamiento, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión respecto de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Colima y Estado de México, que tenían como finalidad determinar si cierto artículo del Código Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que tanto la definición de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, como la finalidad de que el matrimonio era la procreación, es inconstitucional.

Por otra parte, es importante precisar que de la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala es de aplicación obligatoria, para dicha Sala, para los Plenos de Circuito, los

tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; y ahora con lo establecido por la jurisprudencia que nos ocupa, lo procedente jurídicamente, es reformar el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para hacer valer el estado de derecho en nuestra entidad.

Ciertamente que la multicitada jurisprudencia no obliga al Congreso de Nuevo León, a reformar el citado artículo, en los términos de la misma. Sin embargo, considero necesario hacerlo, para que en nuestro estado las personas del mismo sexo que soliciten casarse, no tengan que recurrir a la vía del amparo, para hacer valer un derecho constitucional, validado por el más Alto Tribunal de Justicia del País.

Recuerden que como diputados y diputadas protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que ella se deriven.

Consecuentemente, solicito a las diputadas y los diputados de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León que reformen el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

Como ya se mencionó, la jurisprudencia que nos ocupa, declara inconstitucional la parte normativa del artículo, donde se establece que la finalidad del matrimonio es la procreación y que el mismo se celebra entre un hombre y una mujer.

Por lo tanto, para ceñirse estrictamente a la jurisprudencia de mérito, propongo la siguiente redacción:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Adicionalmente, propongo adecuar la figura de concubinato, establecida en el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

La propuesta de reforma es del tenor siguiente:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

También, propongo reformar el artículo 148 del mismo código, para adecuar su redacción, a la reforma del artículo 147 antes invocado.

Los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la jurisprudencia ya referida, se tienen por puestos en la presente iniciativa, con el fin de evitar repetir argumentos respecto de la misma temática.

Únicamente, me permito hacer algunas reflexiones respecto de la figura de **Sociedades de Convivencia o cualquier otra figura que pretenda referir a las uniones de parejas del mismo sexo**, que pudieran ser propuestas para introducirse en la legislación sustantiva civil del estado, como alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En el numeral 169 de la mencionada jurisprudencia, la Primera Sala señala lo siguiente:

“169.- Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca las medidas avaladas por la conocida doctrina de ‘separados pero iguales’ surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. De acuerdo con ello, los modelos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas de homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales” (énfasis mío)

Cabe mencionar que respecto de dicha tesis, existe jurisprudencia, ya que la Primera Sala así lo ha reiterado al resolver los siguientes amparos: amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 263/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 735/2014 y amparo en revisión 591/2014.

Por lo tanto, adicionar al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de Sociedades de Convivencia u cualquier figura similar, como una medida alternativa a los matrimonios entre personas del mismo sexo, resultará en una discriminación normativa que afectará de manera reiterativa a esta porción de la población.

A este respecto Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), al participar el 12 de agosto de 2014, en la Décimo Novena mesa de trabajo "Iniciativas para prevenir y combatir la discriminación" en Monterrey, Nuevo León, mencionó *"que por zonas metropolitanas, la de Monterrey es de las que tienen mayores niveles de intolerancia hacia grupos indígenas, personas que vienen de afuera, que tienen otra cultura y a mujeres y hombres homosexuales"*.

Manifestó que además, la entidad destaca en la Encuesta Nacional sobre Discriminación. En Monterrey, *"hay altos porcentajes de intolerancia a las personas por sus preferencias sexuales, mayores que a nivel nacional"*.

Por estos motivos, rechazo que se pretendan enmascarar los derechos de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Por último, aprovecho la propuesta de adecuación de la jurisprudencia que nos ocupa, para proponer la reforma de diversos artículos del Código Civil, en los que se establecen supuestos de beneficios exclusivos para las mujeres, que consideramos deben hacerse extensivos para los hombres.

Para ello, se propone aludir a la figura de **cónyuges**, en lugar de mujer u hombre, para que los supuestos normativos incluyan a ambos consortes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 172, 173, 177, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391, primer párrafo, 486, 581, 582, 728 fracción II y 2886 fracción III; y por adición de los artículos 147 Bis y 165 Bis, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.**

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre o la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Art. 165.- Cualquiera **de los cónyuges**, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación **de aquél** y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **El cónyuge** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 165 Bis. **Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

Art. 166.- **Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.**

Art. 172.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los **cónyuges** el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173.- **Los cónyuges**, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 177.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 217.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- **Los cónyuges** responden **recíprocamente** por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que contraen **los cónyuges con sus respectivos parientes.**

Art. 322.- Cuando **uno de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos **del otro** y de los hijos, será responsable de las deudas que **aquél** contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- **El cónyuge** que, sin culpa se vea obligado a vivir separado **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue **al mismo** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle **desde la fecha del abandono.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **éste** pague los gastos que el otro haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 391.- **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...

Art. 486.- **Cualesquiera de los cónyuges** es tutor legítimo y forzoso **del otro.**

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando **uno de los cónyuges** sea el tutor, continuará ejerciendo respecto del otro incapacitado, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de uno de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que **uno de los cónyuges** pueda querellarse o demandar al otro, para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento,

y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el otro cónyuge**, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes **del cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- ...

II.- Por **cualquiera de los cónyuges** sobre sus bienes respectivos, **sin requerir autorización del otro**;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2015.

C. CLAUDIA GABRIELA AGUILERA CARILLO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0049/2015
Expediente Núm. ~~9547/2015~~

**C. Mario Alberto Rodríguez Platas
Y un Grupo de Ciudadanos
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la unión de parejas del mismo sexo, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 24 fracciones III y IV se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 29 de Septiembre de 2015

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

En términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le solicito que se sirva a realizar el Retorno del siguiente asunto, que se encuentra turnado a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Derechos Humanos y a la de Legislación, de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	RETORNO A LA COMISIÓN DE
9514/LXXIV	Iniciativa de reforma al código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación a diversos artículos en relación a la unión de parejas del mismo sexo.	LEGISLACIÓN

Así mismo le solicito que se sirva a realizar los retornos de los siguientes asuntos, que se encuentra turnado a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	RETORNO A LA COMISIÓN DE
9548/LXXIV	Iniciativa de reforma al artículo 23 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en relación a eliminar la edad mínima para la designación del Director de dicho organismo.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
9568/LXXIV	Iniciativa de reforma a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en relación a eliminar la edad mínima para la designación del Director de dicho organismo.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

10285/LXXIV	Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
10597/LXXIV	Iniciativa de reforma por modificación diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado, para la creación de un Instituto Estatal de la Familia	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN UNIÓN CON LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
10717/LXXIV	Solicitud de punto de acuerdo para exhortar al Gobernador y la Secretaría de Desarrollo Social, para que se agilicen las tarjetas a las personas adultas y con alguna discapacidad, en donde se les deposita cafa mes el apoyo económico.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
10723/LXXIV	Iniciativa de reforma por adición a los artículos 4 y 10 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Lo anterior, a fin de que este asunto pueda ser atendido por la Comisión de Dictamen Legislativo ya señalada, de acuerdo con las facultades y atribuciones, establecidas en el Reglamento ya citado.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de mayo de 2017

Presidenta

Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos


Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

En términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le solicito que se sirva a realizar el Retorno del siguiente asunto, que se encuentra turnado a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Derechos Humanos y a la de Legislación, de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	RETURNO A LA COMISION DE
9514/LXXIV	Iniciativa de reforma al código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación a diversos artículos en relación a la unión de parejas del mismo sexo.	LEGISLACIÓN
10723/LXXIV	Iniciativa de reforma por adición a los artículos 4 y 10 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Así mismo le solicito que se sirva a realizar los retornos de los siguientes asuntos, que se encuentra turnado a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	RETURNO A LA COMISION DE
9548/LXXIV	Iniciativa de reforma al artículo 23 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en relación a eliminar la edad mínima para la designación del Director de dicho organismo.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
9568/LXXIV	Iniciativa de reforma a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en relación a eliminar la edad mínima para la	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

	designación del Director de dicho organismo.	
10285/LXXIV	Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
10597/LXXIV	Iniciativa de reforma por modificación diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado, para la creación de un Instituto Estatal de la Familia	SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN UNIÓN CON LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Lo anterior, a fin de que este asunto pueda ser atendido por la Comisión de Dictamen Legislativo ya señalada, de acuerdo con las facultades y atribuciones, establecidas en el Reglamento ya citado.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de mayo de 2017

Presidenta

Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos



Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza